



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-002-2018- 17 de enero de 2018

Descripción del documento:

Calificación de Excusa presentada por el Comisionado Martín Moguel Gloria, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

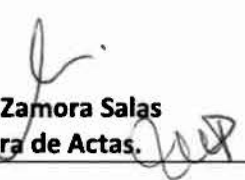
La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, párrafo primero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
1, 2 y 4.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Sindy Evelin Zamora Salas
Subdirectora de Actas.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.- Visto el memorándum número Pleno MMG-048-2017, presentado el veintisiete de noviembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por el Comisionado Martín Moguel Gloria ("COMISIONADO"), mediante el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica¹ ("LFCE"); así como los artículos 1, 4, fracción I; 5, fracción XX; 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE ("ESTATUTO"),² en sesión ordinaria celebrada hoy, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes de la COFECE (OFICIALÍA), un escrito notificando una concentración entre Banco Santander, S.A. ("SANTANDER") y Banco Popular Español, S.A. ("BPE") (en conjunto, los "NOTIFICANTES"), consistente en la adquisición de SANTANDER del ^B de las acciones representativas del capital social de BPE, e indirectamente el ^B de las acciones representativas del capital social de Grupo Financiero Ve por Más, S.A. de C.V. ("GFBX+"). Dicho escrito mediante acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete, fue desechado por notoriamente improcedente dentro del expediente CNT-079-2017 ("EXPEDIENTE CNT"), de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria a la normativa de competencia económica en términos del artículo 121 de la LFC. Asimismo, se ordenó dar vista al Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE sobre el asunto para los efectos a que hubiera lugar; lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DISPOSICIONES REGULATORIAS").

SEGUNDO. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el SECRETARIO TÉCNICO emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó crear el expediente VCN-003-2017, agregar al mismo copia certificada de las constancias del EXPEDIENTE CNT, y turnarlo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos ("DGAJ") para realizar las diligencias necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y sustanciar el procedimiento a que se refiere la fracción II del artículo 133 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS ("ACUERDO DE CREACIÓN").

TERCERO. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el SECRETARIO TÉCNICO emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, se identificó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, de oficio, se ordenó iniciar el procedimiento a que se refiere el

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

2

28

artículo 133, fracción I de las DISPOSICIONES REGULATORIAS y se turnó a la DGAJ para su trámite ("ACUERDO DE INICIO").

CUARTO. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA memorándum mediante el cual hizo del conocimiento del Pleno, la posible existencia de una causal de impedimento para conocer del asunto radicado bajo el expediente identificado con el número VCN-003-2017 y continuar con su trámite, en términos de los artículos 28, párrafo vigésimo tercero, de la CPEUM, 24, de la LFCE y 14, fracción X del ESTATUTO, asimismo solicitó la calificación de la excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente determinación.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO manifestó:

"[...]

Con fundamento en el artículo 28 párrafo vigésimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que los Comisionados están impedidos "... para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine" en correlación con el artículo 24 de la LFCE, fracción X del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, vigentes, someto a su consideración los argumentos que se exponen y, con ello califiquen de procedente mi excusa para conocer y deliberar del expediente VCN-003-2017.

Como he hecho del conocimiento de este órgano colegiado, A persona con la que me encuentro vinculado por parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado, es miembro del Consejo de Administración del Grupo Financiero Ve por Más, S.A. de C.V., dicho cargo se extiende a los consejos de administración de las subsidiarias que conforman dicho grupo, como lo son el banco o la casa de bolsa; y, participa en los Comités de Auditoría de las subsidiarias de dicho grupo financiero.

El asunto radicado en el expediente VCN-003-2017 involucra a Banco Santander, S.A. y a Banco Popular Español, S.A., emplazadas por la presunta omisión de notificar la adquisición de acciones del Banco Popular Español, S.A. por parte de Banco Santander, S.A. ante esta Comisión, cuando legalmente debía hacerse. Con dicha operación este último agente económico, de confirmarse tal omisión, adquirió de manera indirecta acciones representativas del capital social del Grupo Financiero Ve por Mas, S.A. de C.V.

Por lo anterior, el motivo de esta excusa es que el Grupo Financiero Ve por Mas, s.A. de C.V. se encuentra vinculado directamente con los emplazados como objeto de la operación y de la cual se presume la omisión de su notificación.

Es así, que es mi obligación excusarme del conocimiento y no participar en la resolución por estar impedido para conocer del asunto, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE, [...]"
[Énfasis añadido].

Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (ones) y 4 palabras (s)

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o no puedan ejercer su voto en casos graves.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE vigente, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para determinar que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia. Dicho precepto establece en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C./44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO solicitó al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]” [Énfasis Añadido].

De conformidad con los razonamientos del COMISIONADO, éste se encuentra vinculado por parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado con **A** **A** (hermano).

En el expediente de la VCN-003-2017 obra el anexo “I.a.” del escrito inicial del cuatro de julio de dos mil diecisiete, en cual se desprende la operación consistente en la adquisición de Banco Santander, S.A., del **B** de las acciones representativas del capital social de Banco Popular Español, S.A., e indirectamente el **B** **B** de las acciones representativas del capital social de Grupo Financiero Ve por Más, S.A. de C.V.

Como lo señaló el COMISIONADO, su hermano tiene el carácter de miembro del Consejo de Administración del Grupo Financiero Ve por Más, S.A. de C.V., el cual se extiende a los consejos de administración de las subsidiarias que conforman dicho grupo; y participa en los comités de Auditoría de dichas subsidiarias.

Así, dentro del reporte anual presentado por el Grupo Financiero Ve por Más, de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores, y a otros participantes del mercado de valores, ejercicio terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis,⁴ se desprende que la persona con la que tiene relación por parentesco el COMISIONADO, en términos y para los efectos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito⁵, participa en la aprobación

⁴ Dicho reporte se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.bmv.com.mx/docs-pub/infoanua/infoanua_748097_2016_1.pdf

⁵ Artículo 73.- Las instituciones de banca múltiple requerirán del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Para efectos de esta Ley, se entenderá como operaciones con personas relacionadas aquéllas en las que resulten o puedan resultar deudoras de las instituciones de banca múltiple, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de

de operaciones con personas relacionadas, cuyo importe no exceda de seis millones de UDIS o el 5% de la parte básica del capital neto de la Institución.

Lo anterior denota que el vínculo de parentesco entre el COMISIONADO y la persona referida resulta relevante para efectos del conocimiento y resolución de la verificación del cumplimiento de la obligación de notificar una concentración objeto de análisis en el expediente al rubro citado.

De esta forma, el parentesco del COMISIONADO con un miembro del Consejo de Administración del Grupo Financiero Ve por Más, quien a su vez participa dentro del accionista mayoritario del objeto de la operación, implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, la cual no es discutible por factores subjetivos, sino que resulta de la simple verificación del supuesto establecido en la norma.

Por consiguiente, existen elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anterior, el Pleno de esta COFECE,

ACUERDA

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente VCN-003-2017.

la institución por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones. Serán personas relacionadas las que se indican a continuación:

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

II. Los miembros del consejo de administración, de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, ésta pertenezca;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la institución;

V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

La participación indirecta de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 de esta Ley no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada;

VI. Las personas morales en las que los funcionarios de las instituciones sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y

VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 de este ordenamiento, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.

Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito, ante la ausencia del Comisionado Martín Moguel Gloria, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.



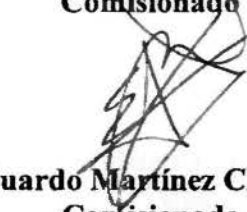
Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



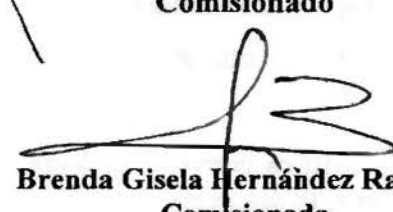
Jesús Ignacio Nayarro Zermeno
Comisionado



Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico